Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0618

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Montero, dominicana, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado el trece (13) de junio de 2025, por procuración de las alegadas víctimas, señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00089, de fecha veinticuatro (24) de abril del cursante año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Modifica en el aspecto penal el ordinal primero de la consabida sentencia, a fin de fijar la privación de libertad en tres (3) años de prisión, de cuya cuantía sancionatoria quedan suspendidos dos (2) años, bajo la observancia de las*

> *siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio conocido; b) abstenerse de la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas y del uso de armas blancas o de fuego; c) asistir a las charlas programadas en sede del Juez de la Ejecución de la Pena competente.* ***TERCERO****: Modifica el aspecto civil de la sentencia criticada en apelación, por cuanto procede acoger la actoría civil radicada en interés de las alegadas víctimas, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *tras instrumentarse de conformidad con la ley regente en la materia.* ***CUARTO****: Condena al ciudadano* [redacted] *al pago resarcitorio de un millón (RD$1,000,000) de pesos en beneficio de los padres del hoy occiso, señores* [redacted] *y* [redacted], *además de doscientos cincuenta mil (RD$250,000) pesos, en provecho de la persona agraviada, señor* [redacted], *como justa reparación por daños irrogados en su perjuicio.* ***QUINTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia, cuyo contenido sea compatible con la decisión ahora interviniente.* ***SEXTO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente consignadas.* ***SÉPTIMO****: Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril de 2025, la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00089, mediante la cual acogió la excusa legal de la provocación en favor de Jorge Luis

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Fortunato, declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 321 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de reclusión. Asimismo, rechazó la constitución en actor civil presentada por [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00531, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de la parte recurrida y el Ministerio Público, las cuales concluyeron en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en virtud de que la sentencia está bien motivada, tanto en hecho como en derecho, y por vía de consecuencia, que se rechace dicho recurso.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que en el caso de la especie se acoja el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal de marras, al haberse comprobado que los medios de impugnación propuestos resultan fundados y que evidencian deficiencias que afectan la validez del fallo y justifican la intervención de esta jurisdicción de casación, por lo que entendemos que la misma debe ser de nuevo examinada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *Errores en la sentencia misma por violación al debido proceso, falta de amplitud probatoria y violación al principio devolutivo de la apelación y al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución.*

2.2. En su primer medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… No valoró en su justa dimensión la glosa de pruebas aportadas […] se avoca a conocer el proceso, y establece […] que existe una violación de la Ley núm. 631-16 […] así como los artículos 321 y 326 del Código Penal […]*

> *imponerle una pena inferior a la máxima, hubo una errónea aplicación de la norma […] la pena máxima es de cinco (5) años…*

2.3. En su segundo medio de casación, los recurrentes establecen, en resumen, lo siguiente:

> *… A que la sentencia […] muestra errores por violación al debido proceso de ley, así como la falta de amplitud probatoria y violación al principio devolutivo de la apelación y al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución, al no ponderar que la parte hoy recurrida no cumplió con el debido proceso de ley ni con los procedimientos, así como ningún medio probatorio aportado al debate, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Como resultante del análisis practicado a la decisión impugnada […] surge como verdad procesal […] el homicidio excusable según lo previsto en los artículos 321 y 326 del Código Penal, pero los magistrados […] inobservaron la consumación de otro crimen autónomo descripto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 […] la muerte dolosa […] implicó el uso ilegal de arma de*

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

> *[…] fuego, donde tuvo cabida un cúmulo de infracciones, razón por la cual debió imponerse la pena correspondiente al hecho punible de mayor sanción punitiva, en cuyo caso ha […] de ser la privación de libertad […] entre tres (3) y cinco (5) años, por cuanto así […] quedará fijado en la parte prescriptiva de la sentencia […] aunque […] tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los tipos penales […] entonces aplicar los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que, en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación no valoró en su justa medida los medios de prueba, además de que cometió una errónea aplicación de la norma al imponerle al imputado una pena inferior a la máxima, aun cuando reconoce que existe una violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal y la Ley núm. 631-16.

4.2. Para contestar los argumentos que atribuyen errores al momento de imponer la sanción, se debe recordar que la excusa legal de la provocación establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanciona —en este caso— con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, mientras que los tipos penales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, son castigados con penas que oscilan entre los tres (3) a cinco (5) años de prisión, de ahí que la sanción de tres (3) años de prisión impuesta al recurrido se encuentra dentro de la escala de las penas dispuestas por el propio legislador, es decir, que respeta el principio de legalidad.

4.3. Además, hay que recordar que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, de modo que debe ser determinada respetando principios constitucionales, como es el de proporcionalidad,[1] según el cual la pena debe ser acorde a la culpabilidad del acusado o la gravedad del hecho, como ocurrió en este caso, en el que se aprecian serias circunstancias extraordinarias de atenuación que benefician al imputado.

4.4. Para que no quede duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

[1] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 11 de febrero de 2024, aproximadamente a las 12:49 P. M., las víctimas [redacted] y [redacted] (occiso) se dirigieron a la calle Guacanagarix, del sector Manganaguana, lugar donde se encontraba el acusado [redacted].

b. En ese contexto, cuando la víctima [redacted] se desmontó del vehículo en el que llegaron inició una confrontación con el acusado [redacted], debido a lo cual la víctima [redacted] (occiso) se acercó, sacó un arma de fuego que portaba y disparó contra del imputado [redacted], logrando herirlo en las piernas.

c. Luego de un cese momentáneo del conflicto, la víctima [redacted] (occiso) dio la espalda, lo que aprovechó el imputado para disparar varias veces un arma de fuego que portaba ilegalmente, recibiendo la víctima [redacted] un impacto fatal en la cara que le provocó inmediatamente la muerte, mientras que la víctima [redacted] fue impactado en varias partes de su cuerpo.

d. Luego de los hechos, el acusado [redacted] se fue del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar, siendo arrestado momentos después, en el Centro Médico Vista del Jardín, donde estaba recibiendo atenciones médicas.

4.5. En función de eso, para esta Sede de Casación la Corte *a qua* actuó correctamente al imponer la sanción, no solo porque esta no infringe ninguna disposición normativa, sino también porque es suficientemente proporcional a la culpabilidad del imputado y las circunstancias atenuantes extraordinarias que rodean el presente proceso penal, derivadas de las provocaciones ilegítimas cometidas por las víctimas directas, al haber provocado graves heridas al imputado con un arma de fuego, lo que deja sin sustento al argumento de que la corte de apelación debió aplicar la pena máxima, aun cuando se trate de un concurso de infracciones.

4.6. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de emitir su decisión, de modo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. En cuanto al alegato de que no se valoraron correctamente los

medios de prueba, se debe rememorar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta, lo que claramente ignoran los recurrentes al enunciar, de forma genérica, que la corte de apelación no valoró adecuadamente los medios de prueba, sin establecer concretamente cuál o cuáles fueron esos elementos de convicción y cómo o de qué forma segundo grado se equivocó al momento de ponderarlos, lo que evidentemente los convierte en argumentos manifiestamente imprecisos, de ahí que deben ser inadmitidos.

4.8. La misma suerte corre el segundo medio de casación propuesto, en el que los recurrentes denuncian, básicamente, que la sentencia recurrida contiene una cantidad importante de vicios, como es, entre otros, la supuesta violación al debido proceso de ley al no ponderar que el recurrido incumplió el debido proceso.

4.9. Más claramente, en su segundo medio los recurrentes se limitan a enunciar distintos vicios, pero no establecen con precisión cómo o de qué manera la corte de apelación los cometió. Por poner como ejemplos, los recurrentes no establecieron de forma precisa cómo el

recurrido incumplió el debido proceso de ley y de qué manera la corte de apelación debía actuar al momento de su ocurrencia o qué debió revisar para buscar "la verdad absoluta", especialmente en una instancia en la que el acusado [redacted] no era recurrente, sino, recurrido. Siendo así, se trata de un medio impreciso.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[3] que "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte

[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[3] *Ídem.*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de estas, en la medida en que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[4] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se

[4] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]